

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N°00072/2014-INIA

La Molina, **07 MAR. 2014**

VISTO:

El Informe N°004-2012-2-0058, el Informe N° 0030-2014-RJ. N° 0003-2014-INIA/CHP y el Oficio N° 190-2014-INIA/J y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1º de la Resolución Jefatural N° 0003/2014-INIA, se dispone el inicio del proceso administrativo disciplinario contra el trabajador CAS, señor César Augusto Rodríguez Casanova y el ex trabajador CAS, el señor José Nicanor Martín Carmona Salazar, comprendido en el Informe N° 004-2012-2-0058 “**Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2009-2010**”; conformándose el Comité de Honor Permanente, establecido en el artículo 34º de la Resolución Jefatural en mención, el cual fue responsable de llevar adelante el proceso investigatorio;

Que, mediante Oficio N° 026-2014-INIA-CHP/PDTE, de fecha 21 de enero de 2014, el Comité de Honor Permanente notifica al señor Cesar Augusto Rodríguez Casanova, los antecedentes que dan lugar al proceso administrativo disciplinario (Resolución Jefatural N° 0003-2014-INIA, Resolución Jefatural N° 0010-2014-INIA, Informe N° 006-2014-INIA-OAJ/DG y el Informe N° 004-2012-2-0058), otorgándole un plazo de seis (06) días hábiles para que presente sus descargos a los hechos imputados;

Que, mediante Oficio N° 082-2014-INIA-CHE/PDTE, de fecha 24 de enero de 2014, el Comité de Honor Permanente notifica al señor Cesar Augusto Rodriguez Casanova, el pliego interrogatorio, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que absuelva las preguntas planteadas;

Que, con fecha 07 de febrero de 2014, el señor Cesar Augusto Rodríguez Casanova presento ante Mesa de Partes de INIA un escrito solicitando se declare la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario seguido en su contra;

Que, mediante Oficio N° 027-2014-INIA-CHP/PDTE, de fecha 21 de enero de 2014, el Comité de Honor Permanente notifica al Sr. José Nicanor Carmona Salazar, los antecedentes que dan lugar al proceso administrativo disciplinario (Resolución Jefatural N° 0003-2014-INIA, Resolución Jefatural N° 0010-2014-INIA, Informe N° 006-2014-INIA-OAJ/DG y el Informe N° 004-2012-2-0058), otorgándole un plazo de seis (06) días hábiles para que presente sus descargos a los hechos imputados;

Que, mediante Oficio N° 083-2014-INIA-CHP/PDTE, de fecha 24 de enero de 2014, el Comité Permanente notifica al señor José Nicanor Carmona Salazar, el pliego interrogatorio, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos a los hechos imputados;

Que, con fecha 07 de febrero de 2014, Mesa de Partes de INIA recepcionó el escrito de absolución al pliego de preguntas y descargos presentados por el señor José Nicanor Carmona Salazar;

Que, respecto del señor César Augusto Rodríguez Casanova el Informe N° 004-2012-2-0058, “**Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2009-2010**” señala lo siguiente respecto a la Observación N° 8:

OBSERVACION N° 08: Entrega de 33,080 KGS de semilla de arroz a una presunta empresa, sin verificación previa de la percepción del pago dentro del plazo de canje de los cheques cuando se trata de otros bancos, siendo estos rechazados por corresponder a cuentas bloqueadas y canceladas, ocasionando perjuicio económico al INIA por S/. 90,970.00.

Que, de acuerdo a lo señalado en la Observación N° 8 del Informe N° 004-2012-2-0058, se le encuentra responsabilidad administrativa funcional al señor **CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ CASANOVA**, en su condición de Personal de Tesorería de la EEA Vista Florida – Chiclayo, al no haber efectuado durante el proceso de venta del producto del día 30 de setiembre de 2009, las acciones conducentes a verificar y/o confirmar que el cheque depositado en la cuenta corriente del INIA, se encuentre debidamente efectivizado dentro del periodo de canje cuando se trate de cheques de otros bancos conforme hace referencia la Directiva Nacional de Tesorería, toda vez que ha quedado determinado haber tenido a la vista la boleta de depósito en la cual se aprecia claramente que este se efectuó mediante cheque N° 57406132 por el monto de S/. 17,270.00;

Que, asimismo, de acuerdo a lo señalado, la Comisión Auditora considero que el señor César Augusto Rodríguez Casanova, omitió observar lo establecido en el Numeral 4.2 del artículo 4° de la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 - Directiva Nacional de Tesorería, “El abono de los fondos percibidos en las respectivas cuentas bancarias se hará dentro del plazo indicado en el numeral anterior, cuando dicha percepción sea en efectivo o con cheques del mismo banco. Cuando se trate de cheques de otros bancos, se aplicara el plazo adicional del canje”;

Que, el Informe Escalafonario 245-2013-INIA-SUNR/ORH señala que el señor Cesar Rodríguez Casanova, ingreso al INIA el 01 de octubre de 2008, desempeñándose como Personal CAS de Apoyo del Área de Tesorería;

Que, mediante el escrito presentado por el señor Cesar Augusto Rodríguez Casanova, se solicita la prescripción conforme al artículo N° 233.3 de la Ley 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo, que establece “Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos”, señalando además “(...) Que mediante Memorandum N° 002-2011-OCI-INIA/CA suscrito por el Supervisor de OCI-INIA, se acredita que dicha entidad toma conocimiento de los hechos materia de investigación desde el 14 de noviembre de 2011; situación que se corrobora con el Oficio N° 097-2012-INIA-OCI/CA/EE.DEN, Oficio 244-2009 INIA-EEVF-CH/D, Oficio N° 1434-2009-INIA-EEVF-CH/D-N° 082-TES/ADM. (...);”;

Que, además invoca la aplicación del principio de *non bis in idem*, por haber sido investigados los hechos en el Ministerio Publico por los delitos de estafa y peculado culposo, siendo ambas investigaciones archivadas definitivamente;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado presenta su descargo sobre el fondo de la imputación, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural

Nº00072/2014-INIA

Que, respecto de la prescripción, corresponde al señor Cesar Rodríguez Casanova por su condición de CAS la aplicación del DS N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala en el *Artículo 17.- Del plazo de Prescripción*, “*El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar*”; por lo que, estando a la solicitud presentada por el señor Cesar Augusto Rodríguez Casanova se tiene que mediante Oficio N° 0322-2012-INIA-OCI, recibido por la Jefatura de INIA el 14 de enero de 2013, se pone a conocimiento de la entidad, los hechos materia de investigación que dieron origen al Informe Especial N° 004-2012-2-0058, “Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, Periodo: 2009-2010”, por lo que al verificarce que la Resolución Jefatural N° 003-2014-INIA fue expedida el 10 de enero del 2014, se tiene que el inicio del Proceso Administrativo se encuentra ajustado a Ley, declarándose infundado el pedido de prescripción presentado por el señor Cesar Augusto Rodríguez Casanova ;

Que, en cuanto a su segunda defensa deducida, referida a la aplicación del principio *ne bis in idem*; cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en los considerandos Cuarto y Quinto de la Ejecutoria de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 07 de junio de 2006 /R.N. N° 2090-2005) que constituyen precedentes vinculantes según lo dispone el Acuerdo Plenario N° 1-2007/ESV-22 del 16.11.2007, pronunciado en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, la aplicación de sanciones a través de un procedimiento administrativo sancionador busca garantizar el correcto funcionamiento de la administración pública a través del respeto de las reglas de conducta establecidas para el orden y desempeño de las instituciones públicas, de lo cual se deduce la existencia de una relación jurídica específica cuyos alcances conciernen a las personas implicadas en dicha relación y no a cualquier persona sin distinción, como sí acontece en el caso de las normas jurídicas penales que son de alcance general;

Que, teniendo en cuenta que la aplicación del principio *ne bis in idem*, requiere la concurrencia de la identidad de hecho, sujeto y fundamento, y que entre las sanciones administrativas y penales, no se produce tal identidad de fundamento, por implicar la afectación de bienes e intereses jurídicos distintos que determinan responsabilidades independientes, se concluye en que las responsabilidades penal y administrativas en que puede incurrir un servidor o funcionario son independientes; razón por la cual, la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la Administración para procesar y sancionar administrativamente por los mismos hechos al servidor o funcionario que ha incurrido en falta disciplinaria, tal como se desprende del contenido del artículo 243° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General...”;

Que, en tal sentido, de conformidad con el Acuerdo Plenario precitado en párrafos precedentes, se determina que la solicitud respecto de la aplicación del principio *ne bis in idem* debe ser declarada infundada.

Que, descartadas las defensas técnicas deducidas por el señor Cesar Augusto Rodríguez Casanova, nos avocamos a la materia *sub judice*;

Que, teniendo a vista la condición contractual que el señor Cesar Augusto Rodríguez Casanova mantenía con la institución, se tiene que éste se encontraba laborando bajo la modalidad de CAS mediante el Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 46° - 2009-EEVF de fecha 19 de enero de 2009, como Apoyo al Área de Tesorería de la Unidad Operativa Vista Florida, INIA;

Que, la Cláusula Sexta del Contrato CAS del Investigado, señala lo siguiente: *Son Obligaciones del Contratado:*

"a).- Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como como las normas y Directivas vigentes de la Entidad que resultasen aplicables a esta modalidad contractual".

Que, los términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios, en su Punto IV sobre Funciones a Desarrollar, señala las siguientes:

- 1.- *Registro de Operaciones de Tesorería vía SIAF.*
- 2.- *Apoyar con los depósitos bancarios, reversiones y conciliaciones bancarias.*
- (...)
- 5.- *Apoyar al Responsable de Tesorería y ventas con la elaboración y remisión de información que soliciten las diferentes áreas de Vista Florida y/o la Sede Central de INIA.*

Que, la Directiva Nacional de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, en su numeral 4.2 del artículo 4°, señala que *"El abono de los fondos percibidos en las respectivas cuentas bancarias se hará dentro del plazo indicado en el numeral anterior, cuando dicha percepción sea en efectivo o con cheques del mismo banco. Cuando se trate de cheques de otros bancos, se aplicara el plazo adicional del canje";*

Que, a través del Oficio Múltiple N° 053-2009-INIA-OGA N° 017/ORH de fecha 31 de marzo de 2009, la Oficina de Administración General señala el procedimiento en los casos de depósito de Recursos Directamente Recaudados (RDR) y solicitud de Requerimientos;

Que, el señor César Augusto Rodríguez Casanova en cumplimiento de su función como apoyo de Tesorería debió de haber llevado a cabo las verificaciones correspondientes en cuanto al pago de las semillas de arroz, pese a que el deposito se realizó a INIA Sede Central y en vista que el investigado no tenía acceso a dichas cuentas, debió coordinar por mail o vía telefónica con INIA Sede Central, a fin de verificar el estado de los depósitos bancarios por transacción de compra venta y luego de cumplido el plazo establecido por la Directiva pertinente, constatar el desembolso real correspondiente, cuestión que no cumplió en realizar toda vez que se hizo la entrega de los sacos de arroz;

Que, si bien se desprende del señor Cesar Augusto Rodríguez Casanova, cumplió con las órdenes impartidas por su superior jerárquico, no deja de ser menos cierto y real que conforme a su Contrato Administrativo de Servicios que las ordenes deben de ser acatadas siempre dentro del marco legal vigente, por lo que se concluye que el Sr. Cesar Augusto Rodríguez Casanova, incumplió con las funciones inherentes a su cargo al no ejercer sus funciones de conformidad con la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 numeral 4.2 que señala: *"El abono de los fondos percibidos en las respectivas cuentas bancarias se hará dentro del plazo indicado en el numeral anterior, cuando dicha percepción sea en efectivo o con cheques del mismo banco. Cuando se trate de cheques de otros bancos, se aplicara el plazo adicional del canje"*, lo cual no se verificó en este caso, máxime aun si se tiene en consideración no se ha encontrado ningún documento por el cual el señor Cesar Augusto Rodríguez Casanova recomienda que se verifique el abono de los fondos dentro del plazo al que hace referencia la Directiva N° 001-2007-EF/77.15;



Resolución Jefatural

Nº00072/2014-INIA

Que, por tanto, se determina responsabilidad por parte del señor Cesar Augusto Rodríguez Casanova, por no haber tomado las acciones pertinentes para verificar o certificar que los cheques depositados en la cuenta corriente del INIA, se encuentren efectivizados dentro del periodo de canje cuando se trate de cheques de otros bancos;

Que, el señor Cesar Augusto Rodríguez Casanova, ha transgredido la Ley del Código de Ética e la Función Pública Ley N° 27815, Capítulo II, artículo 6º numeral 3) que señala respecto al principio de Eficacia lo siguiente: 3) *Eficiencia “Brinda Calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”*; Capítulo III, que señala respecto al principio de Responsabilidad lo siguiente: 6) *Responsabilidad “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”*;

Que, asimismo, el señor Cesar Augusto Rodríguez Casanova ha incurrido en falta administrativa conforme a lo establecido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, artículo 10º *Sanciones* y 10.1 *“La trasgresión de los principios y deberes establecidas en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción”*;

Que, mediante el Informe Escalafonario N° 242-2013-INIA-SUNR/ORH, del Sr. Cesar Augusto Rodríguez Casanova, se determina que no cuenta con sanción disciplinaria alguna, hecho que se tendrá en cuenta al momento de imponerse la sanción;

Que, se considera como agravante el perjuicio económico causado a la Institución por el monto de S/. 90, 970.00, en aplicación a lo establecido por el DS N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, artículo 10º *“De los criterios para la aplicación de la sanción”* y 10.1 que señala *“El perjuicio causado a los administrados o a la administración pública”*;

Que, por lo antes expuesto, tomando en consideración las recomendaciones emitidas por el Comité de Honor Permanente en el Informe N° 030-2014-RJ.N° 0003-2014INIA/CHP, de fecha 21 de febrero del 2014, el mismo que forma parte de esta Resolución Jefatural, se aplica la sanción administrativa de Suspensión Temporal por el lapso de seis (06) meses sin goce de remuneración, para el Sr. Cesar Augusto Rodriguez Casanova, al haber trasgredido lo establecido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, Capítulo II, artículo 6º numeral 3) y Capítulo III, artículo 7º numeral 6), en lo que respecta a la observación N° 8 del Informe N° 004-2012-2-0058, *“Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2009-2010”*; incurriendo en falta administrativa conforme a lo establecido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, artículo 10.1;

Que, respecto del señor al señor José Nicanor Carmona Salazar, el Informe N° 004-2012-2-0058, *“Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2009-2010”* señala lo siguiente respecto a la Observación N° 8:

OBSERVACION N° 08: Entrega de 33,080 KGS de semilla de arroz a una presunta empresa, sin verificación previa de la percepción del pago dentro del plazo de canje de los cheques cuando se trata de otros bancos, siendo estos rechazados por corresponder a cuentas bloqueadas y canceladas, ocasionando perjuicio económico al INIA por S/. 90,970.00.

Que, el Informe N° 004-2012-2-0058 encuentra responsabilidad al señor José Nicanor Carmona Salazar, en su condición de Personal de Administración de la EEA Vista Florida, Chiclayo, al no haber supervisado en el procedimiento de venta del producto, que los cheques depositados en la cuenta de INIA, tengan su periodo de canje, conforme hace referencia la Directiva Nacional de Tesorería, a fin que sean debidamente efectivizados, asegurado el fondo de los mismos para proceder con la entrega del producto;

Que, el Informe N° 004-2012-2-0058 considera que señor José Nicanor Carmona Salazar, omitió observar lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Directiva N° 001-2007-EF/77.15- Directiva Nacional de Tesorería “El abono de los fondos percibidos en las respectivas cuentas bancarias se hará dentro del plazo indicado en el numeral anterior, cuando dicha percepción sea en efectivo o con cheques del mismo banco. Cuando se trate de cheques de otros bancos, se aplicara el plazo adicional del canje”; así como el numeral 6° del artículo 7° de la Ley N° 27815 del Código de Ética de la Función Pública que precisa: “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad en forma integral ...” igualmente el literal d) del artículo 2° del Capítulo I de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleado Público que señala: “Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”;

Que, con Informe Escalafonario 269-2013-INIA-SUNR/ORHEI el señor José Nicanor Carmona Salazar – Ex encargado de Administración de la Estación Experimental Agraria (en adelante EEA) Vista Florida, Chiclayo, ingreso a laborar al INIA del 02 de enero del 2009 al 30 de junio del 2010;

Que, en la contestación al pliego interrogatorio que se le realizó, señala que no tuvo a la vista los cheques N° 00003150 y N° 57406132 del Banco Interbank y Continental, además que no dio su opinión favorable a la entrega de semillas de arroz a la Empresa Los Olivos EIRL y qué existía en esas fechas el Oficio Múltiple N° 053/2009-INIA-OGA-N°017/ORH, documento donde se daban las instrucciones al respecto por parte de la Unidad Ejecutora de Sede Central;

Que, la Directiva N° 001-2007-EF/77.15- Directiva Nacional de Tesorería, en su numeral 4.2 del artículo 4°, señala que “El abono de los fondos percibidos en las respectivas cuentas bancarias se hará dentro del plazo indicado en el numeral anterior, cuando dicha percepción sea en efectivo o con cheques del mismo banco. Cuando se trate de cheques de otros bancos, se aplicara el plazo adicional del canje”;

Que, asimismo, mediante el Oficio Múltiple N° 053-2009-INIA-OGA N° 017/ORH de fecha 31 de marzo de 2009, remitido por la Oficina General de Administración, se indica el procedimiento a seguir para los casos de depósito de Recursos Directamente Recaudados (RDR) y solicitud de Requerimientos;

Que, visto el Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 7 - 2009-EEVF de fecha 19 de enero de 2009, se advierte que el señor José Nicanor Carmona Salazar, se encontraba laborando bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios como Administrador de la Unidad Operativa Vista Florida, INIA;

Que, la Clausula Sexta del Contrato CAS del Investigado, señala lo siguiente: Son Obligaciones el Contratado:

“a).- Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como como las normas y Directivas vigentes de la Entidad que resultasen aplicables a esta modalidad contractual”.



Resolución Jefatural

Nº00072/2014-INIA

Que, asimismo, los términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios, en su Punto IV sobre Funciones a Desarrollar, señala las siguientes:

"1.- Ejecución, organización, implementación y seguimiento de procesos de los sistemas administrativos de presupuesto, Recursos Humanos, Contabilidad, Tesorería y Logística".

Que, de las funciones establecidas en el contrato de servicios del señor José Nicanor Carmona Salazar, como Administrador de la EEA, Vista Florida, se contempla el de ejecución y seguimiento de los sistemas administrativos de tesorería, debiendo el señor José Nicanor Carmona Salazar haber cumplido con supervisar antes de que se realice la entrega de los sacos de semilla de arroz, los pagos y desembolsos efectuados a favor de la institución; más aún, si el Administrador de la EEA Vista Florida, Chiclayo señala en sus descargos haber tenido conocimiento del Oficio Múltiple N° 053-2009-INIA-OGA N° 017/ORH de fecha 31 de marzo de 2009, sobre depósito de Recursos Directamente Recaudados (RDR) y solicitud de Requerimientos, cursado por la OGA a fin de indicar el procedimiento para su ejecución, el mismo que guarda relación con la Directiva N° 001-2007-EF/77.15- Directiva Nacional de Tesorería;

Que, si bien es cierto, mediante Oficio 574-2008-INIA-OGP/OPRE/J, de fecha 08 de julio del 2008 – ratificado mediante Resolución Jefatural 021-2013-INIA de fecha 31 de enero del 2013- las Unidades Ejecutoras distintas a la Sede Central se convirtieron a Unidades Operativas, en ningún momento este dispositivo legal dejaba sin efecto las Directivas Nacionales establecidas; ni mucho menos alteraban los términos de referencia y funciones establecidos en el Contrato Administrativo de Servicios, por lo que las obligaciones del señor José Nicanor Carmona Salazar con la Institución se mantenían inalterables; siendo que las afirmaciones hechas en el sentido que se encontraban a la espera de nuevas funciones por parte de la superioridad, en nada enerva su actuar negligente;

Que, asimismo, y conforme a lo señalado líneas arriba, se encuentra responsabilidad en el Ex trabajador CAS, señor José Nicanor Carmona Salazar, por incumplir las funciones inherentes a su cargo, al no haber supervisado en el procedimiento de venta del producto, que los cheques cumplan con el periodo de canje a fin de que sean debidamente efectivizados, asegurando los fondos de los mismos para proceder con la entrega del producto, conforme a lo establecido en la Directiva N° 001-2007-EF/77.15- Directiva Nacional de Tesorería, causándole a la Institución un perjuicio económico por un monto de S/. 90, 970.00, producto de la autorización y entrega irregular a la supuesta Empresa Agroindustrial "Los Olivos" EIRL, de los 33,080 Kgs de semilla de arroz;

Que, en tal sentido, el señor José Nicanor Carmona Salazar infringió la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, Capítulo II, artículo 6º numeral 3) que recoge el principio de eficacia y responsabilidad, entendiendo por el: 3) *Eficiencia "Brinda Calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"; y el Capítulo III, artículo 7º numeral 6) que recoge el principio de responsabilidad*

que señala 6) *Responsabilidad* "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;

Que, el señor José Nicanor Carmona Salazar incurrió en falta administrativa conforme a lo establecido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, artículo 10° *Sanciones* y 10.1 "La trasgresión de los principios y deberes establecidas en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción";

Que, mediante el Informe Escalafonario N° 269-2013-INIA-SUNR/ORH, se señala que el señor José Nicanor Carmona Salazar, no cuenta con sanción disciplinaria alguna, hecho que se tendrá en cuenta al momento de imponerse la sanción;

Que, se considerara agravante el perjuicio económico causado a la Institución por el monto de S/. 90, 970.00, en aplicación a lo establecido por el DS N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, artículo 10° "De los criterios para la aplicación de la sanción" y 10.1 que señala "El perjuicio causado a los administrados o a la administración pública";

Que, de acuerdo a la Directiva N° 001-2014-INIA "Directiva para la Determinación e Imposición de Multas por infracciones al Código de Ética de la Función Pública – INIA", aprobada por la Resolución Jefatural N° 00012/2014, de fecha 22 de enero 2014, se establecen los criterios para la imposición de multas a los investigados en un proceso administrativo disciplinario en el marco de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia del Exp. N° 00316-2011-PA/TC, establece respecto a la teoría de hechos cumplidos lo siguiente: "La Teoría de los hechos cumplidos implica que la Ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aun no extinguidas nacidas con anterioridad;

Que, la aplicación de esta Directiva pese haberse aprobado con fecha posterior al inicio del presente procedimiento resulta de aplicación debido a que los criterios considerados para imponer la sanción resultan ser más favorables que los criterios que se habrían estado utilizando en los procesos anteriores, así como de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos antes señalada;

Que, la Directiva antes señalada, establece que la imposición de Multas de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias – UIT, debe tomar en consideración los principios señalados en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, se establece como pre-requisito para la imposición de una multa, la determinación comprobada de "*La afectación a los procedimientos de la institución*";

Que, el Empleado Público que haya ejecutado acciones en base a lo establecido en normas internas de la Institución o impuestas por su superior jerárquico, dentro del marco legal correspondiente, que lleven a un resultado adverso a la institución, no podrá ser considerado como criterio para la imposición de una MULTA en tanto no es imputable al Empleado Público;

Que, el empleado público que omita ejecutar acciones en base a lo establecido en normas internas de la Institución o impuestas por su superior jerárquico, dentro del marco legal correspondiente, serán considerado como criterio para la imposición de multa siempre y cuando esto haya generado un perjuicio para la institución;

Que, comprobada la existencia de la afectación al proceso, la imposición de la multa tomará en considerando los siguientes criterios:

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural

Nº00072/2014-INIA

Jerarquía del infractor
Naturaleza de las funciones desempeñadas
Reincidencia
Reiterancia
Perjuicio ocasionado a la Institución o menoscabo de su imagen
Beneficio del infractor y/o tercero

Que, tomando en consideración que cada criterio tiene mayor o menor impacto en el perjuicio causado a la institución, corresponde ponderar los criterios antes establecidos de la siguiente forma:

Nº	Criterio del aplicación de MULTA	Sigla	Puntaje
A	Jerarquía del infractor	JI	1
B	Naturaleza de las funciones cumplidas	NF	2
C	Reiterancia	RT	3
D	Reincidencia	RC	4
E	Perjuicio ocasionado a la Institución o menoscabo de su imagen	PEI	5
F	Beneficio del infractor y/o tercero	BIT	6

Que, asimismo, y considerando que una misma infracción puede llevar a la aplicación de una o más criterios, corresponde establecer distintos niveles de gravedad a las infracciones de acuerdo al puntaje acumulado por cada criterio;

Que, en tal sentido, los niveles de gravedad quedarán establecidos de la siguiente forma:

NIVEL DE GRAVEDAD	PUNTAJE ACUMULADO	EQUIVALENCIA EN UIT
Nivel 1	1 – 3	0.5 a 1 UIT
Nivel 2	4 – 6	2 UIT – 3 UIT
Nivel 3	7 – 9	4 UIT – 5 UIT

Nivel 4	10 - 12	6 UIT – 7 UIT
Nivel 5	13 - 15	8 UIT – 9 UIT
Nivel 6	16 - 18	10 UIT – 11 UIT
Nivel 7	19 - 21	12 UIT

Que, la aplicación de los rangos considerados, en la tabla anterior, tendrá como criterio adicional de aplicación, el tiempo de permanencia del empleado público en el cargo desempeñado al momento de cometerse la infracción. Por ende, al sancionar se aplicarán rangos menores al empleado público cuyo tiempo de permanencia en funciones sea menor o igual a 18 meses al momento de cometerse la infracción, y se aplicará rangos mayores cuando el tiempo de permanencia del empleado público sea mayor a 18 meses al momento de cometerse la infracción;

Que, pre- establecidos los criterios para la imposición de multas, se tiene que para el caso concreto que nos ocupa lo siguiente:

- **Afectación del proceso (AP)** se encuentra que, este se vio afectado en tanto el señor José Nicanor Martín Carmona Salazar, incumplió las funciones inherentes a su cargo, al no haber supervisado en el procedimiento de venta de las semillas de arroz así como la correcta aplicación de la Directiva N° 001-2007-EF/77.15- Directiva Nacional de Tesorería para el pago de depósitos a favor del INIA proveniente de otros bancos.
- **Jerarquía del Infractor (JI)** en el presente caso según el Contrato de Locación de Servicios de fecha 07 de enero de 2009- EEVF, el señor José Nicanor Carmona Salazar no ocupó un cargo Jerárquico por lo que no le corresponde la imposición de este criterio.
- **Naturaleza de las funciones (NF)** en el presente proceso queda demostrado que el señor José Nicanor Carmona Salazar no cumplió las labores de dirigir la oficina de administración de la EEA Vista Florida de forma diligente, permitiendo la entrega de los 827 sacos con 33, 080 kgs de semilla de arroz, producto de las ventas realizadas los días 28 y 30 de setiembre del 2007, sin tomar las medidas adecuadas para asegurar la captación de Recursos Directamente Recaudados producto de dicha venta.
- **Reiterancia (RT)** recibido el informe escalafonario N°269-2013-INIA-SUNR/ORH de 30 de octubre de 2013, se puede determinar que el señor José Nicanor Carmona Salazar no cuenta con sanción disciplinaria reciente, por lo que no se le aplica Reiterancia.
- **Reincidencia (RC)** recibido el informe escalafonario N°269-2013-INIA-SUNR/ORH de 30 de octubre de 2013, se puede determinar que señor José Nicanor Carmona Salazar no cuenta con sanción disciplinaria reciente, por lo que no se le aplica Reincidencia.
- **Perjuicio ocasionado a la administración pública (PEI)**, se encuentra que la falta de diligencia en las labores efectuadas por señor José Nicanor Carmona Salazar como Administrador de la EEA Vista Florida ocasionaron un perjuicio económico a la institución, por la pérdida de los S/. 90, 970.00 producto de las ventas de semilla de arroz.
- **Beneficio obtenido por el infractor (BIT)**, se concluye que este no obtuvo un beneficio económico al no haber tenido disponibilidad directa del monto producto de las ventas de semilla de arroz.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural

Nº 00072/2014-INIA

Criterios de imposición de multa

Nº	Responsabilidad del Investigado	Criterios Según Código de ética						
		AP	JI	NF	RT	RC	PEI	BIT
1	OBSERVACION N° 08: Entrega de 33,080 KGS de semilla de arroz a una presunta empresa, sin verificación previa de la percepción del pago dentro del plazo de canje de los cheques cuando se trata de otros bancos, siendo estos rechazados por corresponder a cuentas bloqueadas y canceladas, ocasionando perjuicio económico al INIA por S/. 90,970.00.	x	-	x	-	-	x	-

X= Configura Infracción

_ = No Configura Infracción

Numero de UITs aplicables de acuerdo a los criterios identificados

Nº	Responsabilidad del Investigado	Puntaje							Total Puntaje	Equivalencia en UIT
		A P	J I	N F	R T	R C	PEI	BIT		
1	OBSERVACION N° 08: Entrega de 33,080 KGS de semilla de arroz a una presunta empresa, sin verificación previa de la percepción del pago dentro del plazo de canje de los cheques cuando se trata de otros bancos, siendo estos rechazados por corresponder a cuentas bloqueadas y canceladas, ocasionando perjuicio económico al INIA por S/. 90,970.00.	-	-	2	-	-	5	-	7	4 UIT

Que, por lo antes expuesto y tomando en consideración el Informe Nº 030-2014-RJ. Nº 0003-2014INIA/CHP, de fecha 21 de febrero del 2014, el mismo que forma parte de esta Resolución Jefatural; se considera la imposición de una multa ascendente a **4 UIT** teniendo en consideración, la tabla de equivalencias por puntaje señalada en párrafo precedente y que el investigado al momento de sucedidos los hechos (30 de setiembre del 2009) estuvo en el cargo por un periodo menor al de 18 meses;

De conformidad con las facultades establecidas por el artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N°031-2005-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar INFUNDADAS las excepciones deducidas por el señor César Augusto Rodríguez Casanova, referidas a la prescripción y la aplicación del principio *ne bis in ídem*.

Artículo 2º.- Sancionar al señor César Augusto Rodríguez Casanova con la sanción administrativa de Suspensión Temporal por el lapso de seis (06) meses sin goce de remuneración, por haber trasgredido lo establecido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, Capítulo II, artículo 6º numeral 3) y Capítulo III,



artículo 7º numeral 6), incurriendo en falta administrativa conforme a lo establecido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, artículo 10.1.

Artículo 3º.- Sancionar al señor José Nicanor Carmona Salazar, con la sanción administrativa de multa, ascendente a 4 UIT, al haber trasgredido lo establecido en la Ley del Código de Ética e la Función Pública Ley N° 27815, Capítulo II, artículo 6º numeral 3) y Capítulo III, artículo 7º numeral 6), incurriendo en falta administrativa conforme a lo establecido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, artículo 10º y 10.1.

Artículo 4º.- Disponer que los sancionados sean notificados con un ejemplar de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 21º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 5º.- Disponer que la sanción a la que hace referencia el artículo 2º de la presente resolución comience a correr a partir del día siguiente de que el Sr. César Augusto Rodríguez Casanova sea notificado

Regístrate y Comuníquese.



J. ARTURO FLOREZ MARTINEZ
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria